



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Familia*  
*Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho, a resolver la petición realizada por apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ ORREGO, en el sentido que se adecúe la demanda a los lineamientos de la nueva Ley 1996 del 2019.

**ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora Martha Cecilia Muñoz Orrego, a través de apoderada judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria para la declaratoria de la interdicción judicial de la señora María Lucero Muñoz de Hurtado, *siendo* admitida el día 4 de julio del mismo año, decretándose la interdicción judicial por Discapacidad Mental en forma provisional, disponiéndose dentro de los ordenamientos, la notificación al Ministerio Público, la que se llevó a cabo el 15 del mes de julio pasado.

La mandataria judicial el día 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, solicitó la adecuación del proceso considerando los nuevos requisitos establecidos en la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, frente a esta petición el despacho se pronunció mediante auto del veintinueve (29) de enero de este año<sup>2</sup>, ordenando requerir a la peticionaria para que cumpliera con los requisitos para la posesión del cargo de Curadora Provisoria, igualmente indicara si la señora María Lucero Muñoz de Hurtado, puede dar a entender su voluntad o si por el contrario se encuentra absolutamente imposibilitada, si requiere apoyos y de que clase y para qué tipo de actos; igualmente, diera a conocer el nombre y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentesco o convivencia que puedan estar interesados en este trámite, habiéndose pronunciado oportunamente la solicitante a través de su apoderada judicial<sup>3</sup>.

**SE CONSIDERA**

El día 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “*Por Medio de la cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad*” que modifica las disposiciones contenidas en el

---

<sup>1</sup> Folio 59

<sup>2</sup> Folio 61

<sup>3</sup> Folio 63

artículo 586 C.G.P., por lo que los procesos que se estaban tramitando, por disposición del artículo 55 de dicha ley, se encuentran suspendidos.

Sin embargo, el artículo 54 señala:

*“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente 1996 ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”*

Para reforzar las consideraciones anteriores, es viable en este momento mencionar apartes del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia: STC 16392-2019, Sala de Casación Civil, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, magistrado ponente.

“De allí que en esos asuntos en trámite –sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de un regla procesal pueda vaciarse su contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos”

“En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse “la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

En este entendido, considera el despacho que es viable acceder a la petición de la apoderada judicial y, para adelantar este proceso conforme a los nuevos lineamientos normativos, se dispone adecuar el proceso a la pluricitada ley.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite de este proceso a los lineamiento del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Dar** a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º. Del artículo 54 de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

**TERCERO: Notificar** a la señora **María Lucero Muñoz de Hurtado**, por medio de la Trabajadora Social, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.

Para tal efecto, se oficiará al Centro de Servicios para los Juzgados del Circuito y Familia de esta ciudad. Por Secretaría elabórese el oficio.

**CUARTO: Notificar** a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

**QUINTO: Notificar** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este auto a la señora **Martha Cecilia Muñoz Orrego**, quien fue indicada como apoyo principal, dado su relación de confianza con la persona titular del acto, esto en su calidad de hermana.

**SEXTO: Señalar** que la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

**SEPTIMO: Comunicar** esta decisión a las partes a través de su apoderado judicial.

**OCTAVO: Enterar** de esta decisión a la representante del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ebbc566aebd4dd7c48d17a516117d0c7e8078844fa9e271f35d5d40fad64b0a8**  
Documento generado en 07/09/2020 08:12:26 p.m.